

artículo 3 que incluía definiciones de trabajo de varios términos, entre los cuales estaba la inmunidad. Aunque la Comisión ha decidido ocuparse de dichas definiciones más adelante, está dispuesta a volver a examinar el término en una sesión plenaria o en el Comité de Redacción y acogerá complacida cualquier contribución de los miembros de la Comisión a ese respecto.

33. El término «funcionario del Estado» y sus traducciones han sido objeto de un intenso debate en el pleno de la Comisión y en el Comité de Redacción. A menos que la Comisión decida otra cosa, la Relatora Especial no cree oportuno reabrir el debate. En su cuarto informe hizo referencia al fenómeno de los «funcionarios *de facto*», que la Comisión podría examinar en mayor profundidad.

34. El Sr. CANDIOTI dice que se podrían frenar los progresos de la Comisión sobre el tema si las tres expresiones fundamentales a que ha hecho referencia no están claras y no tienen el mismo sentido para todos. Por ejemplo, resulta problemático no saber si la expresión «funcionario del Estado» designa únicamente a los miembros de la administración pública o también a los mercenarios y contratistas. Además, tiene dudas sobre la conveniencia de basarse en un precedente establecido por el muy controvertido y desafortunado fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000* para definir el concepto de actos realizados a título oficial.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

3272ª SESIÓN

Martes 21 de julio de 2015, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Visita del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y lo invita a hablar ante la Comisión.

2. El Sr. AL HUSSEIN (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) dice que es un honor para él hacer uso de la palabra ante la Comisión, cuyos trabajos en los últimos 60 años han permitido establecer normas fundamentales de derecho

internacional. Las normas de derecho internacional ocupan un lugar central en las actividades de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que sigue con gran interés los trabajos de la Comisión.

3. Entre los muchos temas importantes que la Comisión está examinando en la actualidad, hay dos que destacan desde el punto de vista de los derechos humanos: la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y la elaboración de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad. En esos dos ámbitos, se ha invitado a la Comisión a establecer normas de derecho que, sin duda, constituirán un importante avance en materia de derechos humanos para millones de personas en el mundo. Dos de los principales retos que el Alto Comisionado tiene ante sí son luchar contra la impunidad y mejorar la rendición de cuentas y el respeto de la legalidad, de ahí la enorme importancia que revisten para sus trabajos los avances realizados por la Comisión.

4. En lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Alto Comisionado recuerda que su prohibición forma parte de las normas imperativas reconocidas y aceptadas sin reservas por la comunidad internacional. El carácter intangible de las obligaciones de las que se deriva esta prohibición ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 29²⁴⁹. No obstante, el personal del Alto Comisionado observa muy a menudo, en el marco de sus actividades, que esos horribles crímenes son una realidad cotidiana en muchos países del mundo. Por lo tanto, los trabajos realizados por la Comisión para elaborar una convención internacional sobre los crímenes de lesa humanidad revisten una importancia capital. El Alto Comisionado considera que dicho instrumento podría contribuir enormemente a prevenir esos crímenes y mejorar la eficacia de las medidas adoptadas para hacerles frente. Los cuatro primeros artículos del proyecto de convención, que han sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en la primera parte del período de sesiones, son muy prometedores y el Alto Comisionado espera con interés la continuación de los trabajos de la Comisión sobre este tema fundamental.

5. Observando que los proyectos de artículo 2 y 4 imponen a los Estados la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad, el Alto Comisionado dice que una de sus prioridades es ayudar a los Estados a cumplir su obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos, en particular las violaciones manifiestas que pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Alto Comisionado ha recordado varias veces que, a fin de prevenir esas violaciones, los Estados deben realizar un esfuerzo continuado para garantizar el respeto de los derechos humanos y la legalidad y eliminar así los factores de riesgo. Para ello, se necesitan un marco jurídico y administrativo y políticas generales que sean eficaces y respetuosos de los derechos humanos, instituciones democráticas legítimas y responsables, la participación de todos en pie de igualdad en la dirección de los asuntos públicos y un conjunto diversificado e influyente de actores de la sociedad civil y

²⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 29 (2001) sobre la suspensión de disposiciones del Pacto durante un estado de excepción, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40*, vol. I (A/56/40 (Vol. I)), anexo VI.

medios de comunicación independientes. Por ello, el Alto Comisionado observa con satisfacción que el proyecto de artículo 4 impone a los Estados la obligación de cooperar con «otras organizaciones», en particular organizaciones de la sociedad civil, en el marco de las medidas que deben adoptarse para prevenir los crímenes de lesa humanidad.

6. Además, una convención sobre los crímenes de lesa humanidad podrá contribuir a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas a nivel nacional e internacional para sancionar esos crímenes y a reforzar la rendición de cuentas, que es otra prioridad del Alto Comisionado. Debería haber más Estados que penalicen expresamente los crímenes de lesa humanidad, y una convención podría contribuir a ello al alentarlos a poner su legislación nacional en conformidad con las normas y reglas internacionales.

7. El Alto Comisionado desearía que, en el marco de sus trabajos sobre este proyecto, la Comisión estudie la posibilidad de introducir una disposición que imponga expresamente a los Estados la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) a los presuntos autores de crímenes de lesa humanidad que se hallen en su territorio; obligación que dimana del carácter imperativo de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, que también hace importante la colaboración entre los Estados para investigar esos crímenes y enjuiciarlos y sancionarlos. Existen también otras obligaciones relativas a los crímenes de lesa humanidad (imprescriptibilidad y no aplicabilidad de ninguna inmunidad, ni siquiera a los Jefes de Estado), que todos los Estados deben cumplir tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra y no pueden eludir durante un estado de excepción.

8. En lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el Alto Comisionado dice que se trata de una cuestión esencial que es preciso tener en cuenta cada vez que se aborde la responsabilidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. Recuerda que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) rechazaron firmemente la idea de que los funcionarios del Estado pudieran eludir su enjuiciamiento. Esta posición se ha considerado un cambio radical en el orden jurídico internacional, ya que supone pasar por alto la soberanía para que los funcionarios del Estado que hayan cometido un delito no puedan esconderse detrás de su cargo a fin de escapar a la justicia. En los decenios siguientes, este principio se reafirmó en los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex-Yugoslavia y Rwanda y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como en el Tribunal Especial para Sierra Leona. No obstante, este principio fundamental y bien establecido sigue siendo cuestionado. El debate a este respecto surgió, en particular, a raíz de la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, en la que la Corte Internacional de Justicia consideró que, al dictar una orden de detención contra Abdulaye Yerodia Ndombasi, Bélgica había vulnerado la inmunidad de jurisdicción penal del interesado y la inviolabilidad de que gozaba en ese momento en virtud del derecho internacional en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores en ejercicio de la República Democrática del Congo.

9. No obstante, es importante recordar que la Corte destacó también que la inmunidad de que disfrutaban algunos altos funcionarios del Estado en el desempeño de su cargo no significaba que tuvieran impunidad respecto de los delitos que pudieran haber cometido, con independencia de su gravedad. Dijo además que, «aunque la inmunidad jurisdiccional tiene carácter procesal, la responsabilidad penal es una cuestión de derecho sustantivo. La inmunidad jurisdiccional también puede impedir el procesamiento durante un cierto período de tiempo o en el caso de ciertos delitos; pero no puede exonerar a la persona a la que se aplique de toda responsabilidad penal» (párrafo 60 del fallo).

10. No hay que olvidar que este tipo de causas a menudo se refieren a crímenes horribles y que, en esas circunstancias, la inmunidad conlleva sin duda impunidad. Para poner fin a esta cultura de impunidad, que es caldo de cultivo de numerosísimas violaciones de los derechos humanos, es esencial poder enjuiciar a los autores de esos delitos. A la inversa, si se impide el enjuiciamiento de esas personas se ofende gravemente a las víctimas y se priva de todo sentido a esferas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

11. Por consiguiente, es esencial que, en el marco de sus trabajos, la Comisión fije claros límites a la inmunidad de los funcionarios del Estado, entre otras de las dos maneras siguientes: primero, debe establecerse claramente que toda inmunidad es personal y se extingue al finalizar el mandato del interesado porque se deriva exclusivamente de la necesidad de permitir el funcionamiento eficaz de las relaciones diplomáticas. Al reconocer una inmunidad funcional a los autores de crímenes internacionales, se daría a entender involuntariamente que esos crímenes pueden constituir actos legítimos del Estado. Ello sería contrario a todas las obligaciones de derechos humanos que incumben a los Estados y, más aún, contravendría el propio derecho internacional como sistema. En segundo lugar, las categorías de personas que gozan de esta inmunidad personal restringida deben estar estrictamente limitadas, es decir, la inmunidad debe aplicarse únicamente a los funcionarios mencionados en el artículo 7, párrafo 2 *a*, de la Convención de Viena de 1969 en las condiciones establecidas por el artículo 38, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

12. Como es la primera vez que un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hace uso de la palabra ante la Comisión, el orador desea hacer una reseña de las actividades de la Oficina para ofrecer un panorama general sobre determinados ámbitos de su competencia de los que también se ocupa la Comisión. La actividad más pertinente para los trabajos de la Comisión consiste en ayudar a los mecanismos internacionales de derechos humanos, entre otras cosas a elaborar nuevos instrumentos y proporcionar orientaciones sobre diferentes aspectos fundamentales del derecho de los derechos humanos. El Alto Comisionado también presta servicios de secretaría a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, que son los pilares del sistema internacional de derechos humanos. Esos comités de expertos independientes, diez actualmente, elaboran normas de derechos humanos y

garantizan la efectividad de los derechos individuales y las obligaciones de los Estados. Vigilan, examinan y orientan el cumplimiento de los tratados de derechos humanos, y ocho de ellos también reciben denuncias individuales de personas que han tratado, sin éxito, de obtener justicia en los tribunales nacionales. Esos comités contribuyen en gran medida a la formación del derecho internacional de los derechos humanos, no solo mediante su jurisprudencia, conformada por las decisiones que han tomado sobre numerosas denuncias individuales, sino también mediante sus observaciones generales, que revisan gran importancia.

13. En 2014, por ejemplo, en la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵⁰, se recopilaron los trabajos sobre esta cuestión realizados por el Comité en los 30 años anteriores para que funcionarios del Estado, juristas, observadores de derechos humanos y la sociedad civil pudieran comprender las circunstancias y la forma en que el Comité considera justificado privar de libertad a una persona, así como su concepción de la naturaleza de la obligación de los Estados de velar por que nadie sea privado de libertad ilegal o arbitrariamente. El Alto Comisionado indica además que el Comité acaba de dedicar medio día de debate general a la elaboración de una nueva observación general relativa al artículo 6 sobre el derecho a la vida.

14. Los 55 procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, a los que el Alto Comisionado también presta asistencia, constituyen además una verdadera reserva de competencias y ofrecen importantes orientaciones. El Alto Comisionado cita como ejemplo los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal²⁵¹, que han sido publicados recientemente por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y se presentarán al Consejo de Derechos Humanos en su 30º período de sesiones en septiembre de 2015; el Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y el saneamiento²⁵², elaborado por la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento; y los Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de la Trata de Personas a una Reparación Efectiva²⁵³, elaborados por la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

15. Los titulares de mandatos de procedimientos especiales plantean regularmente nuevas cuestiones relativas a los derechos humanos. Por ejemplo, recientemente han llamado la atención sobre el uso de drones en matanzas llevadas a cabo en el marco de operaciones extraterritoriales de lucha antiterrorista, la utilización de aeronaves teledirigidas o drones armados, la vigilancia electrónica indiscriminada con miras a combatir el terrorismo o la efectividad del derecho a la seguridad social mediante la adopción universal de niveles mínimos de protección

social. También desempeñan un papel importante en la alerta temprana y la evaluación de las crisis y demás situaciones que requieren una intervención urgente.

16. Asimismo, cuando es necesario realizar urgentemente una investigación exhaustiva de denuncias de violaciones masivas y complejas de los derechos humanos, el Consejo de Derechos Humanos, al igual que el Consejo de Seguridad, suele pedir al Alto Comisionado que establezca comisiones de investigación o misiones de determinación de los hechos para investigar las vulneraciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y formular recomendaciones con objeto de promover la rendición de cuentas, en particular la remisión a la Corte Penal Internacional. De hecho, varias comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos establecidas recientemente han constatado vulneraciones que llevan a creer que se han cometido crímenes de carácter internacional.

17. El Alto Comisionado ejerce también la función de secretaría del Consejo de Derechos Humanos, que cada año celebra tres períodos de sesiones ordinarios, además de los períodos de sesiones extraordinarios que puede convocar en cualquier momento. En el marco de la preparación de los debates del Consejo, el Alto Comisionado elabora, en particular, informes temáticos, entre los que cabe citar los innovadores trabajos publicados recientemente sobre la vigilancia de los datos y los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y el informe relativo al papel de la prevención en la promoción y protección de los derechos humanos, que será examinado por el Consejo en septiembre y que el Alto Comisionado considera particularmente pertinente para los trabajos de la Comisión.

18. También en su labor de asistencia al Consejo de Derechos Humanos, el Alto Comisionado contribuye al buen funcionamiento del Examen Periódico Universal, en cuyo marco cada uno de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas debe presentar cada cuatro años un balance detallado de la situación de los derechos humanos en su territorio. Ya se han completado dos ciclos del Examen Periódico Universal y cientos de recomendaciones —gran parte de las cuales se formularon a la luz de los trabajos de los órganos creados en virtud de tratados y los titulares de mandatos de procedimientos especiales, así como de los consejos de expertos de los actores de la sociedad civil— han sido objeto de un seguimiento detallado. En el marco del Examen Periódico Universal, el Alto Comisionado también puede presentar propuestas de medidas para fomentar la capacidad de los Estados y mejorar así sus resultados en diferentes ámbitos.

19. El Alto Comisionado, que también tiene por misión velar por que las normas de derechos humanos sean nociones útiles y concretas que permitan a las víctimas obtener justicia y garanticen la protección de los derechos de todos, cuenta con 64 presencias sobre el terreno cuyo personal dedica gran parte de su tiempo a impartir formación a agentes del orden público, policías y miembros de las fuerzas de seguridad, así como a miembros de grupos de la sociedad civil. Su principal objetivo es traducir los derechos humanos en medidas concretas, de manera que,

²⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales) (CCPR/C/GC/35).

²⁵¹ A/HRC/30/37, anexo.

²⁵² A/HRC/27/55/Add.3.

²⁵³ A/HRC/26/18, anexo.

por ejemplo, nadie sea torturado durante un interrogatorio, las reuniones públicas se supervisen sin recurrir a un uso excesivo de la fuerza o las minorías puedan hacerse oír y participar plenamente en la vida del país.

20. A más largo plazo, el Alto Comisionado también trata de reforzar las leyes e instituciones destinadas a proteger los derechos de la población, en particular los tribunales, los parlamentos, los consejos regionales, las escuelas y los grupos comunitarios. Tiene por objetivo empoderar a los defensores de los derechos humanos y los activistas de la sociedad civil de cualquier tipo, en particular a los defensores de los derechos de las minorías, para que puedan luchar eficaz y firmemente contra los prejuicios. Y, naturalmente, el Alto Comisionado vigila la situación de los derechos humanos sobre el terreno, informa sobre ella y promueve las mejoras necesarias.

21. Por último, el principal cometido de la Oficina del Alto Comisionado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York es transmitir las preocupaciones del Alto Comisionado a todo el sistema de las Naciones Unidas. A tal efecto, trata de facilitar la aplicación de la nueva política del Secretario General, «Los Derechos Humanos Primero», informando lo mejor posible a las partes interesadas y asesorándolas. Esta política, concebida a partir de la constatación de que las violaciones de los derechos humanos son la primera y más clara señal de inestabilidad y violencia, tiene por objeto hacer de la prevención de esas violaciones una prioridad absoluta para todos los actores de las Naciones Unidas. Para el Alto Comisionado, es evidente que esa política debe basarse en actividades destinadas a detectar los primeros signos de esas infracciones. Junto a las presencias sobre el terreno, los mecanismos de derechos humanos a los que el Alto Comisionado presta ayuda recaban una considerable cantidad de información sobre cuestiones relativas a los derechos humanos, en particular sobre las lagunas en su protección, los riesgos de violaciones de esos derechos y las modalidades, la magnitud y la naturaleza de esas violaciones. Una vez analizada, coordinada y transmitida, dicha información permite orientar la formulación de estrategias y medidas en cooperación con los Estados y ayuda a las Naciones Unidas a decidir la mejor manera de actuar.

22. Si bien son muy diversas, todas las actividades del Alto Comisionado obedecen a una misma lógica: tienen por objeto impulsar cambios concretos. El Alto Comisionado, que actúa de acuerdo con las normas de derecho que la Comisión contribuye a crear, procura garantizar el respeto de esas normas detectando las lagunas en materia de protección de los derechos humanos, promoviendo una mejor protección de esos derechos y poniendo en marcha programas para ayudar a los agentes estatales y la sociedad civil a reforzar su capacidad a fin de protegerlos mejor.

23. No obstante, el Alto Comisionado se pregunta por la eficacia de todas esas medidas, y ahí radica el meollo del problema. ¿En qué medida puede sinceramente afirmar el Alto Comisionado que sus actividades contribuyen a prevenir las violaciones de los derechos humanos y salvar vidas? Registra el número de víctimas de masacres; forma a los responsables de las autoridades públicas; mejora las competencias de los activistas que trabajan en ámbitos tan diversos como los derechos de tenencia de la tierra o los

derechos de la mujer, entre otros; trata de impedir ataques sangrientos contra minorías; y promueve leyes e instituciones mejor adaptadas, más responsables y más justas. No obstante, cabe preguntarse si logra resultados.

24. Dado que el Alto Comisionado solo se creó hace unos 20 años, a lo mejor es imposible medir el cambio social en un período tan corto. O tal vez los esfuerzos que requiere la integración de los derechos humanos en el tejido social, poniendo de relieve el estado de derecho, la no discriminación y la integración, el acceso a instituciones, judiciales y de otro tipo, eficaces y la gobernanza participativa y democrática no pueden terminar nunca. En cualquier caso, sin ninguna duda no hay tarea más estimulante e importante, y a medida que el Alto Comisionado se esfuerza por promover los derechos humanos en cada región del mundo, agradece poder apoyarse en los trabajos de la Comisión, que revisten una importancia capital para el mantenimiento de la paz y la seguridad y la preservación del estado de derecho.

25. El Sr. HASSOUNA, después de recordar que el Sr. Al Hussein tuvo un papel destacado en la creación de la Corte Penal Internacional y, en particular, participó en la redacción de un considerable número de disposiciones del Estatuto de Roma, desea saber cómo evalúa la función de la Corte y la forma en que juzga los delitos de su competencia, en particular los crímenes de lesa humanidad.

26. Observando que se ha multiplicado el número de conflictos armados que han dado lugar a graves vulneraciones del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, el orador también desea conocer la opinión del Alto Comisionado sobre la manera en que las Naciones Unidas podrían combatir eficazmente este fenómeno. Además de las diferentes medidas que ha citado, ¿puede el Alto Comisionado proponer nuevos métodos o mecanismos para ello, quizás a nivel regional?

27. El Sr. KITTICHAISAREE dice que tuvo el honor de colaborar con el Sr. Al Hussein en la redacción del artículo 9 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativo a los elementos del crimen y que entonces tenía la esperanza de que la creación de la Corte permitiría poner fin a la impunidad. No obstante, la Corte solo ha conocido de un pequeño número de causas, en la mayoría de las cuales no se juzgaba a altos cargos. Por tanto, considera que el Estatuto de Roma no ha permitido establecer verdaderos medios de disuasión o sanción. Desea saber cómo abordaría el Sr. Al Hussein la reforma del sistema de justicia penal internacional para garantizar su eficacia. Considera que ahora el Alto Comisionado se halla en una situación ideal para concretar las grandes esperanzas que alimentan todos los que participaron en la redacción del Estatuto de Roma.

28. El Sr. MURPHY observa con satisfacción que el Alto Comisionado apoya los trabajos de la Comisión sobre los crímenes de lesa humanidad, en particular la elaboración de una nueva convención, y se pregunta por la repercusión que esta podría tener en el sistema de órganos de tratados. En efecto, esta convención podría prever la creación de un nuevo comité encargado de vigilar su aplicación, lo que sin embargo plantearía la cuestión de los recursos, así como

la del solapamiento de competencias, ya que existen otros comités que, con arreglo a su mandato, son competentes para examinar situaciones en las que se cometen crímenes de lesa humanidad. También se podría redactar la convención de manera que los comités existentes se encarguen de vigilar la aplicación de sus disposiciones, o reconocer simplemente que los comités existentes pueden, en determinadas situaciones, basarse en otros instrumentos en el marco de su labor. El orador desea conocer la opinión del Alto Comisionado a este respecto.

29. El Sr. AL HUSSEIN (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), en relación con la cuestión de la eficacia de la Corte Penal Internacional en la lucha contra la impunidad y su papel disuasorio en relación con los crímenes de lesa humanidad, desea mantener la prudencia que ha mostrado desde la entrada en vigor del Estatuto de Roma. En efecto, considera que la sensación de entrar en una nueva era que muchos expresaron en aquel momento era demasiado optimista. El Alto Comisionado siempre fue consciente, de hecho como algunos de sus colegas, de que la profunda evolución de la sociedad que se pretendía lograr con la promulgación de normas llevaría al menos una generación, período de transición necesario para pasar de una cultura universal de la impunidad a una cultura basada en el respeto del derecho internacional humanitario, el Estatuto de Roma y los derechos humanos en la que ya no habría impunidad. También era consciente de que esta evolución no sería lineal y alternaría fases de avance y retroceso, pero que se podría contar con el apoyo de la opinión pública, sobre todo porque esta sería testigo, por conducto de los medios de comunicación, de los crímenes cometidos en diferentes regiones del mundo. Así pues, el fortalecimiento de la cooperación de los Estados con la Corte al final solo sería cuestión de tiempo. El Alto Comisionado recuerda, a este respecto, que lamentó públicamente ante el Consejo de Derechos Humanos que el Gobierno de Sudáfrica no esperara a que el Tribunal Supremo de Pretoria dictara sentencia en cuanto al fondo para autorizar al Presidente del Sudán a abandonar el país tras la Cumbre de la Unión Africana celebrada a mediados de junio de 2015. Habría sido la ocasión de enviar una clara señal para recordar a los autores de crímenes internacionales graves su obligación de responder de sus actos y tal vez así no habría tenido lugar la explosión de violencia que sacude Burundi actualmente, que hacía tiempo que se veía venir.

30. En cuanto a la cuestión de la lucha contra las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario a nivel regional, cabe precisamente citar el ejemplo de Burundi, donde la Unión Africana y la Comunidad de África Oriental han enviado observadores de los derechos humanos. En opinión del Alto Comisionado, la puesta en marcha de esos dispositivos por organizaciones regionales resulta tanto más útil cuanto que contribuye a detectar y evaluar los primeros signos de problemas de los que hay que preocuparse. En el caso de Burundi, se observó que se marcaba algunas viviendas de manera sistemática, al parecer para señalar a los milicianos las familias contra las que debían dirigir sus ataques. Si bien desea mostrar prudencia, el Alto Comisionado dice que, con todo, espera que las disposiciones negociadas antes de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de

las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional sobre la base del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional acaben logrando su objetivo y no duda de que dentro de algunos decenios se habrá olvidado el actual período de transición, caracterizado por cierta regresión.

31. La posibilidad de establecer un sistema de vigilancia de la aplicación de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad debe considerarse a la luz de los órganos creados en virtud de tratados existentes, ya que las convenciones de las que se ocupan abordan algunas de las infracciones previstas en las primeras versiones del proyecto propuesto por el Relator Especial. No obstante, los órganos creados en virtud de tratados son independientes y es difícil responder sobre esta cuestión sin consultarlos. Si bien será, pues, necesario celebrar consultas, ya se puede afirmar con la mayor prudencia que, en efecto, parece conveniente evitar los solapamientos, sobre todo habida cuenta de que el sistema de órganos creados en virtud de tratados cuenta con recursos limitados.

32. El Sr. WAKO desea que la visita del Alto Comisionado para los Derechos Humanos se repita cada año y considera que la cooperación entre la Comisión y el Alto Comisionado debería propiciar un diálogo constante satisfactorio para ambos. Quisiera conocer el punto de vista del Alto Comisionado sobre el papel de la Corte Penal Internacional en relación con los crímenes de lesa humanidad y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, en particular en lo que respecta a la disposición del Estatuto de Roma que parece excluir toda inmunidad, incluso para los Jefes de Estado, así como su punto de vista sobre la interacción entre esos diferentes elementos. En cuanto a los órganos creados en virtud de tratados, cabe en efecto preguntarse si es mejor crear unos nuevos o bien garantizar la eficacia de los que ya existen. Es cierto que nos encontramos en una etapa de regresión y que cabe dudar de que la existencia de un nuevo comité encargado de vigilar la aplicación de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad hubiera podido influir en los acontecimientos ocurridos en Sudáfrica o Burundi. Además, es esencial evitar los solapamientos, al igual que las situaciones de posible conflicto de competencias entre la convención y la Corte; tal vez el Alto Comisionado podría sugerir la forma de lograrlo en relación con los crímenes de lesa humanidad. Por último, el orador está de acuerdo en que, cuando se aborda la esfera de los derechos humanos, no hay que centrar la atención únicamente en los gobiernos y el poder ejecutivo, sino tomar también en consideración la función de los parlamentos nacionales en los que, por lo general, existen comisiones encargadas de hacer un seguimiento de las cuestiones relativas a los derechos humanos, cuya actividad debería apoyarse. A este respecto, desearía saber cómo podría el Alto Comisionado permitir a los parlamentos nacionales contribuir de manera más concreta al establecimiento de una cultura basada en el rechazo a la impunidad.

33. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ desea saber cuál es el mayor desafío al que ha tenido que hacer frente el Alto Comisionado durante el primer año de su mandato. Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos decidió en 2014 crear un grupo de trabajo de composición abierta

encargado de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y de otra índole y los derechos humanos²⁵⁴, después de haber aprobado en 2011²⁵⁵ una serie de principios rectores relativos a las empresas y los derechos humanos²⁵⁶. Al orador le gustaría conocer la posición del Alto Comisionado sobre este nuevo paso dado por el Consejo para el desarrollo del derecho internacional en ese ámbito.

34. El Sr. NIEHAUS, después de recordar el compromiso constante de Costa Rica en favor de la promoción de los derechos humanos, como lo demuestra en particular el hecho de que acoga la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice que desea recibir aclaraciones sobre la relación del Alto Comisionado con las organizaciones regionales, en particular la Corte Interamericana, ya que la promoción de los derechos humanos a nivel internacional requiere una mayor cooperación con esas entidades.

35. El Sr. AL HUSSEIN (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) recuerda que el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se inspira en los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (Principios de Núremberg)²⁵⁷ y el proceso de Tokio y espera que la Comisión adopte la posición más restrictiva posible con respecto a la inmunidad de los funcionarios, ya que un sistema destinado a liberar a la humanidad de los episodios de violencia organizada más odiosos contra grupos humanos sin duda no puede depender, para toda investigación y enjuiciamiento, de recursos que pueden resultar inaccesibles por ser los presuntos autores de los crímenes en cuestión funcionarios del Estado que gozan de inmunidad. Si bien la labor de la Corte Penal Internacional demuestra que los actores políticos necesitarán tiempo para tomar conciencia de la evolución del derecho, el Alto Comisionado, por su presencia sobre el terreno, su trabajo con las organizaciones no gubernamentales que representan a grupos de víctimas y sus comisiones de investigación, está demasiado cerca de las víctimas para no desear ver a los numerosos criminales que siguen escapando a la justicia rendir cuentas por fin de sus terribles actos y pide que se intensifique la cooperación de los Estados partes con la Corte. Como han dicho la actual Fiscal de la Corte y su antecesor, hay que estar siempre al lado de las víctimas. La Corte y los mecanismos de derechos humanos no se han concebido para proteger a los poderosos, que no lo necesitan, sino a los más débiles y vulnerables frente a los abusos y vulneraciones de todo tipo. Así pues, los debates a este respecto deben centrarse en las víctimas y no en las más altas autoridades del Estado, que de una manera

u otra logran a menudo protegerse de las acusaciones en su contra o de pruebas fidedignas que demuestran a los ojos de la comunidad internacional su implicación en la comisión de crímenes de lesa humanidad.

36. La cuestión de la aparición de una competencia poco saludable entre los órganos creados en virtud de tratados es muy pertinente y es cierto que convendría establecer un diálogo continuo entre la Comisión y el Alto Comisionado a este respecto, teniendo presente que los comités son independientes y que el Alto Comisionado debe ejercer su papel de intermediario con prudencia.

37. En relación con la labor de un grupo de Estados para elaborar un instrumento vinculante sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, los principios rectores existentes no deberían ser puestos en entredicho por las negociaciones en curso y conviene avanzar por las dos vías sin considerar que se excluyen mutuamente.

38. A nivel regional, el Alto Comisionado trata de coordinar sus esfuerzos con las comisiones regionales y sigue con interés las resoluciones de los tribunales regionales, que realizan una labor fundamental, aunque en algunas regiones del mundo se hayan visto posiciones que han requerido una reacción de la Oficina. Si bien es cierto que los gobiernos no siempre cumplen las resoluciones de los tribunales regionales, no por ello dejan de reconocer su importancia. El Alto Comisionado, por su parte, tiene en cuenta esas resoluciones al expresar su posición en sus reuniones bilaterales con los Gobiernos de los Estados en cuestión.

39. Existe entre la opinión pública una ansiedad generalizada profunda por la situación mundial y las vulneraciones del derecho internacional, el derecho humanitario o el derecho internacional de los derechos humanos que quedan impunes; de ahí la gran importancia de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos.

40. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ da las gracias al Alto Comisionado por su intervención, en particular por su referencia a la contribución de los trabajos de la Comisión al mantenimiento del estado de derecho. Suscribe totalmente la idea, en la que parece basarse el Alto Comisionado, de que existe un conjunto de valores y principios comunes a la comunidad internacional y a todos los órganos e instituciones del sistema de las Naciones Unidas que todos los actores del sistema deben tener sistemáticamente en cuenta para no socavar su respectiva labor. Como Relatora Especial para el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, ha oído con gran interés la opinión del Alto Comisionado sobre los límites que deberían aplicarse a esta inmunidad para que no sea un factor de impunidad. Desea saber si el Alto Comisionado considera que existe una cooperación efectiva entre los tribunales internacionales y nacionales en la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales más graves o si, por el contrario, estima que esos tribunales funcionan con arreglo a normas distintas que les impiden actuar de manera coordinada. También querría saber si, en sus

²⁵⁴ Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos, de 26 de junio de 2014, párr. 1.

²⁵⁵ Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, de 16 de junio de 2011, párr. 1.

²⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" (A/HRC/17/31), anexo.

²⁵⁷ *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 y ss.; en español véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/1316)*, párrs. 95 a 127.

actividades de investigación y vigilancia, los órganos de control a los que el Alto Comisionado presta asistencia técnica, ya sea órganos creados en virtud de tratados o procedimientos especiales, han encontrado dificultades a raíz de la invocación por los Estados de normas relativas a la inmunidad.

41. El Sr. SABOIA espera que la visita del Sr. Al Hussein marque el comienzo de una cooperación fructífera entre el Alto Comisionado y la Comisión y dice que, si bien los sucesivos oradores se han referido ampliamente a las deficiencias de la Corte Penal Internacional, apenas han mencionado la falta de cooperación de los Estados. Ahora bien, sin esa cooperación la Corte no puede cumplir su misión. Además, los Estados que la crearon se comprometieron a cooperar. El orador considera asimismo que, si se elaborara una convención sobre los crímenes de lesa humanidad, esta tendría que prever un órgano convencional para vigilar su aplicación, teniendo debidamente en cuenta los problemas de recursos y solapamientos.

42. El Sr. PETRIČ dice que los derechos humanos ocupan un lugar esencial en los cambios fundamentales ocurridos después de la Segunda Guerra Mundial, cuando la humanidad comprendió que debía colocar al ser humano y su dignidad en el centro de sus preocupaciones si quería vivir en paz y prosperidad, y que la creación de la Corte Penal Internacional representó un nuevo paso esencial en ese proceso. Ha escuchado con mucha atención las declaraciones del Alto Comisionado sobre la impunidad y la necesidad de que el derecho proteja a los débiles, y desea añadir que la lucha contra la impunidad debería convertirse en el principio y no en la excepción, al igual que la sanción de los crímenes más terribles. También desea señalar a la atención del Alto Comisionado la cuestión de los derechos colectivos —derechos de las minorías, derecho a la libre determinación— y desearía saber qué lugar ocupan en los trabajos del Consejo de Derechos Humanos. Concluye pidiendo al Alto Comisionado que presente a la Comisión propuestas de futuros temas de estudio que puedan revestir un interés particular para la Oficina.

43. El Sr. AL HUSSEIN (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) conviene con el Sr. Wako en la importancia de la cooperación con los parlamentos nacionales. En la actualidad, el Alto Comisionado coopera activamente con las delegaciones de la Unión Interparlamentaria y tiene la intención de entrar en contacto con las comisiones parlamentarias de derechos humanos con las que todavía no lo tiene. En cuanto a la relación entre los tribunales internacionales y nacionales, no cree que el hecho de que tengan modos de funcionamiento diferentes impida necesariamente el establecimiento de una colaboración eficaz entre ellos, en la medida en que persiguen el mismo objetivo. Contrariamente a la idea comúnmente admitida de que la denuncia pública de las infracciones de los Estados a veces resulta contraproducente al hacer que los Estados afectados se nieguen a comunicar y cooperar, el Alto Comisionado ha observado desde el inicio de su mandato que, por el contrario, los Estados están abiertos a las críticas, aunque no les gusten, y deseosos de mantener el diálogo. Ello se refleja en la participación de delegaciones más numerosas que nunca en el período de

sesiones del Consejo de Derechos Humanos de marzo de 2015, pese a que se examinaban informes sin concesiones en que se denunciaban infracciones cometidas por numerosos Estados. Así pues, no hay que temer mostrarse crítico y riguroso con los Estados que incumplen las obligaciones internacionales que les incumben, puesto que esa es la manera de entablar con ellos un verdadero diálogo sustantivo, como sin duda han observado los propios miembros de la Comisión en las reacciones de los Estados a sus trabajos.

44. La falta general de cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional es muy de lamentar y debe combatirse. Para evitar que el siglo XXI sea escenario de actos de violencia letal que se podrían haber evitado, es absolutamente necesario que los Estados comprendan que deben esforzarse más a este respecto. Dada la gran polarización de las posiciones que existen en el Alto Comisionado sobre la oportunidad de crear un órgano encargado de vigilar la aplicación de la futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad, el Alto Comisionado prefiere no pronunciarse sobre esta cuestión antes de que haya sido objeto de un amplio debate. Los derechos colectivos constituyen, en efecto, una esfera de los derechos humanos que no recibe toda la atención que merece, pero no son los únicos: también ocurre, entre otros, con los derechos económicos, sociales y culturales. ¿Cómo explicar, por ejemplo, que cada año mueran seis millones de niños de corta edad ante una indiferencia casi general por causas que podrían evitarse, cuando, si el EIL causara cada año el mismo número de víctimas, ello se convertiría en la prioridad absoluta de la comunidad internacional? En cuanto a los futuros temas de estudio de la Comisión que podrían revestir un interés particular para los trabajos del Alto Comisionado, dice que podrá presentar propuestas a la Comisión después de consultar a sus colaboradores, en particular al servicio de procedimientos especiales.

45. El Sr. PARK desea saber si el Comité de Derechos Humanos está estudiando la forma de alentar a los Estados a aplicar sus dictámenes sobre las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que algunos los ignoran por completo, como es el caso de la República de Corea que, pese a las recomendaciones del Comité, sigue penalizando la objeción de conciencia al servicio militar por motivos religiosos.

46. El Sr. HMOUD dice que la cooperación entre el Alto Comisionado y la Comisión de Derecho Internacional no puede sino ser beneficiosa para sus respectivos trabajos y celebra la voluntad de acercamiento expresada por el Alto Comisionado. Acoge con satisfacción el papel determinante del Alto Comisionado en la promoción y protección de los derechos humanos y hace un llamamiento a los Estados que no cumplen debidamente sus obligaciones al respecto, pero se pregunta por los medios de que dispone la Oficina para hacer frente a las infracciones graves y sistemáticas cometidas por entidades no estatales. Asimismo, desea saber si las vías de recurso existentes ante las instancias regionales e internacionales garantizan a las víctimas suficientes medios para hacer valer sus derechos o si no convendría considerar la posibilidad de establecer otros mecanismos a tal efecto.

47. El Sr. TLADI se muestra optimista sobre el futuro de la justicia penal internacional, siempre que se respeten los límites de su marco de aplicación. Cuestiona la conexión señalada por el Alto Comisionado entre el hecho de que el Presidente del Sudán haya podido abandonar Sudáfrica y los acontecimientos ocurridos recientemente en Burundi. Estima además que, dado que la investigación sobre las circunstancias de la salida del Presidente del Sudán sigue abierta, sería preferible no sacar conclusiones sobre el papel del Gobierno de Sudáfrica en este asunto, que, por lo demás, plantea cuestiones jurídicas de enorme complejidad. Es interesante señalar que la orden del Tribunal Supremo por la que se prohibía al Presidente del Sudán abandonar el territorio no prevenía su detención ni cuestionaba la inmunidad de que gozaba en calidad de Jefe de Estado. Cabe entonces preguntarse cómo podían las autoridades sudafricanas impedir al Presidente abandonar el territorio sin violar su inmunidad. El Alto Comisionado insiste con razón en la importancia de la cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional. Pero, para garantizar esta cooperación, también sería necesario que, cuando el Consejo de Seguridad remita una situación al Fiscal de la Corte en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad no se limite, en la correspondiente resolución, a instar a todos los Estados afectados a cooperar plenamente con la Corte, sino que establezca una obligación expresa en ese sentido que podría decir lo siguiente: «El Consejo de Seguridad *decide* que todos los Estados en cuestión deben cooperar plenamente...». Así se evitaría que un Estado pudiera invocar obligaciones en relación con la inmunidad para eludir su obligación de cooperar con la Corte.

48. El Sr. AL HUSSEIN (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) dice que los titulares de mandatos de procedimientos especiales y él mismo pueden contribuir a promover la aplicación por los Estados de los dictámenes aprobados por los órganos de tratados sobre comunicaciones individuales en el marco de sus visitas a los países, que proporcionan la ocasión de entablar un diálogo con una gran variedad de representantes de las autoridades y la sociedad civil sobre cualquier cuestión pertinente relacionada con los derechos humanos, y en particular sobre las comunicaciones. Por ejemplo, el Alto Comisionado planteó la cuestión de los objetores de conciencia en su visita a la República de Corea. Es difícil medir la repercusión de esas actuaciones, pero el Alto Comisionado está convencido de la importancia de transmitir en la medida de lo posible a las partes interesadas las preocupaciones expresadas por los órganos de tratados y los otros actores del sistema de protección de los derechos humanos. La posición de la Oficina con respecto a las entidades no estatales es muy clara: siempre que ejerzan un control efectivo sobre un territorio, están sometidas a la obligación de no atentarse contra los derechos humanos, en particular de la población que vive en ese territorio. En lo que respecta al caso del Presidente del Sudán, es evidente que la Oficina esperará a que se resuelva el procedimiento en curso antes de sacar conclusiones definitivas. En cuanto a los acontecimientos ocurridos en Burundi, el Alto Comisionado recuerda que muchos observadores habían predicho la violencia que asola el país desde hacía varias semanas y habían tratado de impedirla interviniendo ante el Presidente, en vano. Si Sudáfrica hubiera retenido al Presidente del Sudán en

su territorio hasta que el Tribunal Supremo hubiese dictado su sentencia definitiva, el mensaje enviado tal vez habría incitado al Gobierno de Burundi a mostrarse más firme con la milicia de los Imbonerakure, favorable al Gobierno, que en la actualidad está haciendo estragos con total impunidad, lo que habría podido evitar la ola de violencia de los últimos meses, que es de temer que se prolongue durante un tiempo.

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (continuación) (A/CN.4/678, cap. II, secc. D, A/CN.4/686, A/CN.4/L.865)

[Tema 3 del programa]

CUARTO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

49. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que reanuden el examen del cuarto informe de la Relatora Especial sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (A/CN.4/686).

50. El Sr. TLADI dice que, si bien el cuarto informe de la Relatora Especial describe de manera muy completa los elementos que se deben tomar en consideración para determinar qué actos deben considerarse «actos realizados a título oficial», así como el alcance de la inmunidad *ratione materiae*, tiene no obstante un defecto metodológico: afirma en su párrafo 32 que «los derechos estatales son irrelevantes a los efectos del presente tema». Del contexto parece desprenderse que los «derechos estatales» designan a la legislación nacional, que, no obstante, la Comisión ha afirmado muy claramente, en el marco de sus trabajos sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, que constituye un importante elemento de la práctica de los Estados. Por ejemplo, en Sudáfrica, las normas relativas a la inmunidad se enuncian en la Ley de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, que no se ocupa únicamente de las inmunidades diplomáticas. La inmunidad *ratione personae*, de la que gozan únicamente los Jefes de Estado, también se contempla en el artículo 4, párrafo 1, de esta Ley, que remite expresamente al derecho internacional consuetudinario y contiene otras disposiciones relativas a la inmunidad *ratione materiae*. ¿Cómo pueden esas disposiciones no ser pertinentes a los efectos de los trabajos sobre el tema? Esta exclusión de la legislación nacional resulta aún más curiosa en la medida en que el informe analiza la jurisprudencia nacional que, muy a menudo, aplica esa misma legislación nacional que, al parecer, carece de pertinencia. De hecho, en relación con la jurisprudencia, el orador estima que en el informe se otorga demasiada importancia a la de los Estados Unidos y, en menor grado, a determinadas causas europeas. Las resoluciones examinadas son sin duda buenas resoluciones, pero debería ser posible encontrar otras. Así pues, el orador considera que el derecho interno es pertinente. No obstante, dicho esto, las investigaciones realizadas para elaborar el informe tienen una calidad por la que hay que felicitar a la Relatora Especial. También cabe destacar la existencia de una relación muy clara entre el análisis y los proyectos de artículo propuestos. Ahora bien, el orador no está de acuerdo con todas las conclusiones sustantivas que figuran en el informe.

51. Desde su informe preliminar²⁵⁸, la Relatora Especial coquetea constantemente con la cuestión principal, la de las excepciones, sin abordarla nunca. Este hecho se confirma en el informe que se examina: muy a menudo el análisis coloca al lector en la dirección de la cuestión principal, pero la Relatora Especial afirma entonces que «lo dejará para el año que viene». El ejemplo más claro, sin ser el único, de esta tendencia se encuentra en el párrafo 126, en el que la Relatora Especial afirma que «la calificación de los crímenes internacionales como “acto realizado a título oficial” no significa, sin embargo, que el funcionario del Estado haya de beneficiarse automáticamente de la inmunidad *ratione materiae* por la Comisión de dichos crímenes», pero rectifica inmediatamente al indicar que «el análisis de los efectos de los crímenes internacionales respecto de la inmunidad se pueden abordar de forma más adecuada desde la perspectiva de las excepciones a la inmunidad», que se examinarán en el quinto informe. Así pues, muchos miembros de la Comisión esperan este informe sobre las excepciones.

52. El orador no ve dificultades en cuanto al alcance temporal y material de la inmunidad *ratione materiae*. El proyecto de artículo 6 y la parte del informe en la que se basa son correctos. En el párrafo 3 de este proyecto de artículo, la Relatora Especial ha propuesto un texto que cabe suponer que tiene un objetivo comparable al del apartado *e* del proyecto de artículo 2 propuesto el año anterior, es decir, indicar que los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores son funcionarios del Estado a los efectos de la inmunidad *ratione materiae* y que, por consiguiente, siguen beneficiándose de la inmunidad *ratione materiae* después de concluir su mandato. La Comisión ha decidido no incluir a los miembros de la troika en el apartado *e* por entender que es evidente que se trata de funcionarios del Estado a los efectos de la inmunidad. El párrafo 3 del proyecto de artículo 6 parece obedecer a la misma intención, a saber, disipar cualquier duda sobre el hecho de que, una vez concluido su mandato, los miembros de la troika gozan de inmunidad *ratione materiae*. Para el orador, el párrafo 3 no es necesario, por la misma razón que tampoco lo era la mención específica a los miembros de la troika en la definición de la expresión «funcionarios del Estado». Este párrafo 3 no añade nada a lo que prevén los proyectos de artículo. Se trata de una cuestión de la que ya se ocupa, en particular, el proyecto de artículo 4, párrafo 3, y el comentario correspondiente²⁵⁹. El orador considera que debería abordarse en los comentarios.

53. En cuanto al apartado *f* propuesto para el proyecto de artículo 2 y la parte del informe en la que se basa, el orador tiene algunas dificultades. La Relatora Especial afirma en el párrafo 22 de su informe que la Comisión no ha seguido el planteamiento de que solo el acto realizado a título oficial «es relevante para determinar la aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*», siendo indiferente quién sea el autor del acto. Ahora bien, la conclusión de la Comisión a este respecto, lejos de ser tan clara, es ambigua e insatisfactoria y probablemente será necesario volver a examinarla ulteriormente.

54. Al igual que la Relatora Especial, el orador cree que el «acto realizado a título oficial» debe distinguirse del «acto realizado a título privado». Desde el punto de vista de la terminología, también suscribe la opinión expresada por la Relatora Especial en el párrafo 29, según la cual la doctrina del *act of State* o «acto de Estado» es totalmente distinta desde el punto de vista jurídico de la noción de inmunidad de jurisdicción del Estado y no debe confundirse con esta.

55. Para el orador, los problemas comienzan en el párrafo 31 del informe que se examina. La Relatora Especial empieza, en efecto, afirmando que «ha de advertirse que la distinción entre “acto realizado a título oficial” y “acto realizado a título privado” no guarda [...] relación alguna con la distinción entre acto lícito o ilícito», lo cual es cierto, pero añade: «[p]or el contrario, cuando nos referimos a las dos primeras categorías de actos en el contexto de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, ambas se presumen —por definición— ilícitas en términos penales». La idea de que los «actos realizados a título oficial» son, por definición, ilícitos, que supone que, para establecer que un acto se ha realizado a título oficial y, por consiguiente, se beneficia de inmunidad, es preciso demostrar su ilicitud, es recurrente a lo largo de todo el informe. Más concretamente, la «naturaleza penal del acto» como elemento del «acto realizado a título oficial» se examina ampliamente en los párrafos 96 a 110. En esos párrafos, la mayor parte del análisis de la Relatora Especial se refiere a la idea expresada en anteriores trabajos de la Comisión, en particular en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996²⁶⁰ y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁶¹, de que un mismo acto puede dar lugar a una doble responsabilidad. En el informe también se hace referencia al fallo dictado en 2007 por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, y cabe asimismo mencionar el artículo 25, párrafo 4, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que también recoge esta idea. Así pues, se trata de una idea bien establecida en el derecho internacional, pero no se entiende cómo puede desprenderse de ella que los «actos realizados a título oficial» son necesariamente de naturaleza penal.

56. En los párrafos 102 a 109, la Relatora Especial examina si la inmunidad de los funcionarios del Estado es la misma que la inmunidad del Estado y parece considerar, al igual que el propio orador, que si bien la primera se deriva de la segunda, no se confunde con esta. No obstante, una vez más, el orador no comprende que se pase de este planteamiento, que de hecho es acertado, al de que un acto oficial, o un acto realizado a título oficial, debe ser de naturaleza penal. Si lo que se quiere es destacar que los trabajos se refieren a la inmunidad de jurisdicción penal, esa cuestión entra dentro del ámbito de aplicación y se ha aclarado suficientemente. Una cosa es

²⁵⁸ *Anuario... 2012*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/654.

²⁵⁹ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), págs. 52 y ss.

²⁶⁰ *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

²⁶¹ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

decir que los trabajos solo se refieren a la inmunidad de jurisdicción penal, y otra que los actos realizados a título oficial son de naturaleza penal. Este planteamiento no se fundamenta en la jurisprudencia, en el derecho internacional consuetudinario ni en el derecho de los tratados. Tampoco se basa en la práctica de los Estados, y de la lectura del informe que se examina se desprende que no cuenta con el apoyo de la doctrina.

57. Además de carecer de fundamento jurídico, esta disposición confunde la cuestión de la jurisdicción y la inmunidad con la de la responsabilidad penal, cuando, como destacó la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 60 de su fallo en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*, es preciso distinguirlas. Según la Relatora Especial, un funcionario del Estado acusado en un proceso penal tendría que admitir haber cometido un delito para poder beneficiarse de la inmunidad.

58. De hecho, el principal problema que plantea el enfoque adoptado en el informe radica en la búsqueda por parte de la Relatora Especial de los actos específicos a los que puede aplicarse la inmunidad. Ahora bien, el factor determinante no es la naturaleza del acto, sino el título al que se ha realizado. Si se toma como ejemplo el asesinato, que es un acto sancionado penalmente en todos los países, cuando un funcionario de un Estado mata a una persona y otro Estado quiere acusarlo de asesinato, la aplicación de la inmunidad *ratione materiae* no depende de si el acto está o no sancionado penalmente, sino de si se ha realizado en el ejercicio de una función oficial. Si, por ejemplo, el funcionario causa la muerte de una persona durante una riña en un bar, la inmunidad no se aplica porque el acto no se ha realizado en el ejercicio de funciones oficiales. En cambio, si la víctima murió cuando el funcionario ejercía funciones de seguridad en nombre de su gobierno, la inmunidad puede aplicarse perfectamente. La variable no es la naturaleza del acto, sino el ejercicio o no de funciones oficiales.

59. La búsqueda por la Relatora Especial de actos propios del ejercicio de «funciones estatales» que, por tanto, se benefician de la inmunidad, la lleva a concluir, por ejemplo, que los crímenes de lesa humanidad y otros crímenes internacionales son actos oficiales. No obstante, en un conflicto internacional los crímenes de lesa humanidad cometidos por rebeldes no pueden considerarse actos oficiales, pero sin duda constituyen crímenes de lesa humanidad. Del mismo modo, por citar un ejemplo sacado del informe, un funcionario que trabaja para una banda criminal una vez concluido su servicio puede cometer, persiguiendo un fin sin ninguna relación con sus atribuciones oficiales, actos de tortura que no se considerarán actos oficiales.

60. Esta observación sobre los delitos internacionales no tiene nada que ver con la cuestión de si es preciso prever excepciones a la inmunidad respecto de esos delitos. El orador cree que es preciso preguntarse en cada caso si el funcionario del Estado actuaba en ejercicio de funciones oficiales porque no se puede generalizar y decir que, en todos los casos, algunos actos siempre deben o no considerarse actos oficiales.

61. Como han señalado varios miembros, tratar de determinar qué constituye un acto oficial sin examinar la

cuestión de las excepciones puede dar lugar a resultados insatisfactorios. El planteamiento de la Relatora Especial de que los crímenes de lesa humanidad son necesariamente actos oficiales requiere un análisis más exhaustivo que el que se hace en el informe. Por ejemplo, hay que tener en cuenta todas las implicaciones del fallo dictado en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*. En esta causa, que se refería a crímenes de lesa humanidad, el fallo de la Corte puede interpretarse, sin embargo, en el sentido de que, una vez concluido su mandato, el beneficiario de la inmunidad *ratione personae* puede ser enjuiciado, o al menos de que es posible un enjuiciamiento. ¿Cómo conciliar esta posición con el planteamiento según el cual, al tratarse de un acto oficial, la inmunidad debe seguir existiendo tras la terminación del mandato con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6? Se trata de importantes cuestiones que es necesario estudiar con detenimiento.

62. En conclusión, el orador dice que el proyecto de artículo 6, incluido su párrafo 3, debería remitirse al Comité de Redacción, al igual que el apartado *f* del proyecto de artículo 2, en el entendimiento de que esta disposición debe modificarse para que deje de exigir que el acto constituya un crimen y de que la Comisión no aprobará comentarios que prejuzguen el debate sobre las excepciones a la inmunidad en relación con los delitos internacionales.

63. El Sr. MURPHY afirma, como observación general, que el informe que se examina se centra fundamentalmente en la definición de «acto realizado a título oficial» y que el análisis de esta cuestión se basa principalmente en casos relativos al ejercicio de la jurisdicción civil, cuando el tema trata de la inmunidad de jurisdicción penal. A este respecto, la metodología del cuarto informe es la misma que la del tercero, que consideraba la jurisprudencia civil pertinente «a la hora de identificar a aquellas personas que los Estados consideran como cubiertas por alguna forma de inmunidad de jurisdicción»²⁶². En este caso se aplica la misma lógica, que se basa en la hipótesis de que, para determinar qué constituye un «acto oficial», es indiferente que se ejerza la jurisdicción civil o penal. Si bien probablemente esto es cierto, no hay que olvidar que, para un acto o una operación determinados, es posible que en un sistema nacional concreto la inmunidad varíe en función de que la acción se dirija contra un soberano extranjero, contra una persona física en un contexto civil o contra una persona física en un contexto penal. Desde este punto de vista, habrá que proceder con cautela al aplicar la jurisprudencia y tener debidamente en cuenta el contexto en el que se acuerda o deniega la inmunidad. Huelga decir a este respecto que al orador le parece oportuno que se invoque la jurisprudencia de los Estados Unidos.

64. Por lo que respecta al apartado *f* del proyecto de artículo 2, que define la expresión «acto realizado a título oficial», el cuarto informe analiza tres características consideradas importantes a los efectos de esta definición: primero, el acto debe ser atribuible al Estado; segundo, debe ser de naturaleza penal; y, tercero, debe ser «una manifestación de la soberanía, constituyendo una forma

²⁶² *Anuario...* 2014, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/673, pág. 89, párr. 29.

de ejercicio de atribuciones del poder público». La primera característica, relativa a la atribución, no figura en la definición, y parece que la Relatora Especial consideró acertadamente que la atribución del acto al Estado no es una característica útil para determinar qué constituye un acto oficial.

65. Con arreglo a la segunda característica, para ser un acto oficial, el comportamiento debe, por su contenido, constituir un delito. El orador considera que este planteamiento es problemático porque da lugar a un resultado absurdo: definir todos los actos realizados a título oficial como constitutivos de delito.

66. Además, en el momento en que la inmunidad se acuerda o deniega no se sabe si el acto en cuestión es de naturaleza penal. Se puede tomar como ejemplo la siguiente situación: el Gobierno de los Estados Unidos crea una escuela en un país donde tiene una importante presencia diplomática, consular, militar y económica y donde los hijos de sus funcionarios deben recibir clases en inglés. La escuela pertenece al Gobierno de los Estados Unidos y está financiada por este. Uno de los maestros de la escuela, en una clase de educación cívica, critica al Primer Ministro del país anfitrión por denegar a las niñas igualdad de oportunidades en materia de educación. Al tener conocimiento de esta declaración, un fiscal local decide acusar al docente de criticar al gobierno, hecho tipificado como delito, y proceder a su detención. ¿Goza el maestro de inmunidad? Para determinar si las críticas proferidas por el maestro constituyeron un «acto realizado a título oficial» no parece necesario preguntarse si, por su contenido, el acto era constitutivo de delito. No se sabe, y solo se sabrá en una etapa ulterior del procedimiento, cuando el juez o el jurado se pronuncien. Todo lo que se puede hacer en un primer momento es preguntarse si la persona en cuestión es un funcionario del Estado y si representaba al Estado o ejercía funciones estatales cuando criticó al Primer Ministro, en cuyo caso tal vez tenga derecho a la inmunidad. Por ello, el orador cree que convendría suprimir la segunda parte de este proyecto de definición y abandonar la idea de que un «acto realizado a título oficial» debe, por su contenido, ser constitutivo de delito.

67. En cuanto al tercer elemento, la definición propone utilizar la fórmula «acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de atribuciones del poder público». Para el orador, la palabra «atribuciones» no está clara y la expresión «del poder público» parece eludir la cuestión. Dicho de otro modo, esta definición no indica qué se entiende por «poder público» ni ofrece ninguna explicación. Sería preferible referirse a un «acto realizado por un funcionario del Estado cuando representa al Estado o cuando ejerce funciones estatales» de conformidad con la definición de la expresión «funcionario del Estado» que la Comisión ha aprobado en el apartado *e* del proyecto de artículo 2. De hecho, cuando aprobó esta definición, la Comisión rechazó deliberadamente la expresión «atribuciones del poder público»²⁶³ y el orador no comprende por qué la Relatora Especial trata de reintroducirla en este caso. Si se requiere una definición, el apartado *f* del proyecto de artículo 2 debería decir lo siguiente:

«Se entiende por “acto realizado a título oficial” un acto realizado por un funcionario del Estado cuando representa al Estado o cuando ejerce funciones estatales.»

68. En cuanto al proyecto de artículo 6 relativo al alcance de la inmunidad *ratione materiae*, el análisis de esta disposición en el cuarto informe es sucinto, ya que solo ocupa unos párrafos. Si bien el orador suscribe en términos generales el contenido del proyecto de artículo, desea formular algunas observaciones sobre el texto.

69. El párrafo 1 del proyecto de artículo 6 dispone que los funcionarios del Estado gozan de inmunidad *ratione materiae* «tanto si se encuentran en ejercicio del cargo como si ha finalizado su mandato». Si bien en español y en los otros idiomas los equivalentes de las expresiones «*in office*» y «*term of office*» son satisfactorios, en inglés esas palabras tienen una acepción más restringida y, por lo general, solo designan a los altos funcionarios, y a veces únicamente a los titulares de mandatos. Así pues, sería normal referirse al «*term of office*» del Secretario de Transportes de los Estados Unidos, pero no al «*term of office*» de los funcionarios de categoría inferior, por ejemplo de los agentes encargados de su seguridad. Es cierto que las palabras «*office*» y «*term of office*» figuran en el proyecto de artículo 4, pero se refieren a un grupo particular de altos funcionarios del Estado, a saber, los miembros de la troika. Se podrían proporcionar explicaciones a este respecto en el comentario, pero el orador desearía que se encontraran para el texto inglés expresiones que no tuvieran una connotación tan restringida. Así, la última parte del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 podría decir: «*while they are representing the State or exercising State functions, and thereafter*». Podría hacerse un ajuste similar en el párrafo 2 del proyecto de artículo.

70. Por lo que respecta al párrafo 3 del mismo proyecto de artículo, el orador considera que la palabra «antiguos» no es acertada en este caso, ya que lleva a creer que, cuando están en ejercicio, los miembros de la troika no gozan de inmunidad *ratione materiae*. Ahora bien, sí que la tienen, puesto que son «funcionarios del Estado», y como tales quedan abarcados por el párrafo 1 del proyecto de artículo 6. No basta decir que los miembros de la troika no necesitan esta inmunidad porque gozan de inmunidad *ratione personae*. Esta inmunidad es, en algunos aspectos, mucho menos eficaz que la inmunidad *ratione materiae*, ya que esta última constituye un medio de defensa absoluto en materia penal y civil mientras la persona de que se trate se encuentre en ejercicio del cargo, habida cuenta de que su invocación hace que se ponga definitivamente fin al proceso y no solamente que se suspenda la acción penal mientras el interesado sigue desempeñando su cargo. Por tanto, el orador propone que se suprima la palabra «antiguos» las tres veces que aparece en el párrafo 3 o, de acuerdo con la observación del Sr. Tladi de que el párrafo 3 no es necesario, que este se suprima y se aborde la cuestión en el comentario.

71. El capítulo II del cuarto informe, titulado «Plan de trabajo futuro», indica que en el quinto informe se abordará la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera y en el sexto informe las cuestiones de procedimiento. El orador desearía que la Relatora

²⁶³ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), pág. 157 (párrafo 11 del comentario del proyecto de artículo 2).

Especial abordase al mismo tiempo las excepciones y las cuestiones de procedimiento en su quinto informe, ya que están claramente relacionadas. Por ejemplo, cabe pensar que, por lo general, se reconoce que el levantamiento de la inmunidad por el Estado da lugar a una excepción a la inmunidad. No obstante, el levantamiento de la inmunidad plantea importantes cuestiones de procedimiento, como si debe ser explícito o puede ser implícito y quién tiene competencia para tomar la decisión. Se trata sin duda de cuestiones complejas y la Comisión puede aprovechar en este contexto los excelentes informes elaborados por el Sr. Kolodkin²⁶⁴ y el estudio de la Secretaría²⁶⁵.

72. Cuando elabore su próximo informe, la Relatora Especial seguramente tendrá en cuenta las opiniones expresadas por los Estados y la información que han facilitado. En el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, 38 Estados formularon observaciones en la Sexta Comisión sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado, y 8 de ellos hicieron alusión a la cuestión de las excepciones. Por ejemplo, Cuba pidió prudencia y declaró que la Comisión «debe codificar las normas de derecho internacional existentes para evitar la peligrosa inclusión en el derecho consuetudinario de excepciones a la inmunidad»²⁶⁶. Tailandia declaró que «no deb[ía] haber excepciones a la inmunidad de un Jefe de Estado»²⁶⁷. Los Estados Unidos afirmaron que «la renuncia [al levantamiento de la inmunidad] tal vez sea la única excepción a la inmunidad *ratione personae*»²⁶⁸. China indicó que «aunque la comunidad internacional ha determinado que el genocidio, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales graves, no ha desarrollado normas de derecho internacional consuetudinario relativas a la falta de respeto de la inmunidad de los funcionarios del Estado en esos delitos»²⁶⁹. El Reino Unido señaló, en relación con la inmunidad *ratione personae*, que «el estado actual del derecho internacional requ[ería] un enfoque muy restrictivo» e hizo hincapié «en la importancia de analizar con sumo cuidado la práctica pertinente de los Estados y la jurisprudencia»²⁷⁰.

73. Aparte de las observaciones formuladas en la Sexta Comisión, unos diez Estados también dirigieron observaciones escritas a la Comisión. Algunas de ellas son muy interesantes y merecen un examen, ya que recogen matices considerables. Por ejemplo, los Países Bajos afirman que no hay excepción a la inmunidad *ratione personae* en derecho internacional y declaran lo siguiente: «Según la opinión dominante en derecho internacional, la inmunidad personal es absoluta ya que, a ese respecto, las buenas relaciones entre los Estados y la estabilidad

internacional prevalecen sobre el castigo de los autores de delitos internacionales»²⁷¹. También afirman que, aunque hayan sido acusados de haber cometido un delito internacional grave, los funcionarios del Estado siguen gozando de inmunidad en aplicación de los tratados en vigor en los Países Bajos, al igual que sucede con los miembros de las misiones oficiales en virtud del derecho internacional consuetudinario. Al mismo tiempo, otros funcionarios del Estado acusados de delitos graves pueden no gozar de inmunidad *ratione materiae*. Más concretamente, los Países Bajos sostienen que «existe una marcada tendencia a hacer prevalecer la sanción de los delitos internacionales por encima de la inmunidad funcional» y que esta tendencia «es fuerte aunque aún no está totalmente establecida»²⁷². Por ello, señalan que «la inmunidad funcional de que gozan las personas en cuestión una vez concluido su mandato probablemente no impide a los tribunales neerlandeses ejercer su competencia si existen fundadas sospechas de que los interesados han cometido un delito internacional. Toda decisión definitiva a ese respecto incumbe a los tribunales»²⁷³.

74. Asimismo, Polonia indica que la inmunidad *ratione personae* es absoluta. En cuanto a la inmunidad *ratione materiae*, afirma lo siguiente: «En el caso de las excepciones basadas en el derecho consuetudinario, la única claramente establecida es el levantamiento de la inmunidad por el Estado en cuyo nombre actúa el funcionario. No cabe duda de que existe una tendencia cada vez mayor a excluir la inmunidad *ratione materiae* en el caso de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra o la tortura. Esta tendencia se basa en la convicción de que los autores de los crímenes internacionales más graves no pueden quedar impunes. [...] No obstante, en la actualidad esta excepción no se puede considerar una norma de derecho internacional consuetudinario bien establecida. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional muestran claramente que los Estados tienen opiniones y prácticas diferentes a este respecto. La jurisprudencia de los tribunales internos no es uniforme y la de la Corte Internacional de Justicia es matizada»²⁷⁴.

75. Así pues, las respuestas dirigidas por los gobiernos a la Comisión son muy interesantes, no solo en lo que respecta a la práctica interna de cada uno de ellos sino también en lo tocante a su opinión sobre la situación del derecho internacional. Sin duda la Relatora Especial quedará tenerlas en cuenta para elaborar su próximo informe.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

²⁶⁴ Anuario... 2008, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/601 (informe preliminar); Anuario... 2010, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/631 (segundo informe); Anuario... 2011, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/646 (tercer informe).

²⁶⁵ Documento A/CN.4/596 y Corr. 1, mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 60º período de sesiones (2008); el texto definitivo se publicará como una adición del Anuario... 2008, vol. II (primera parte).

²⁶⁶ A/C.6/69/SR.23, párr. 80.

²⁶⁷ A/C.6/69/SR.24, párr. 58.

²⁶⁸ *Ibid.*, párr. 67.

²⁶⁹ A/C.6/69/SR.23, párr. 53.

²⁷⁰ *Ibid.*, párr. 36.

²⁷¹ Comentarios de los Países Bajos, pág. 2, documento mimeografiado (en inglés únicamente), disponible en el sitio web de la Comisión, en la página dedicada al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, en la sección *Comments by Governments*.

²⁷² *Ibid.*, pág. 3.

²⁷³ *Ibid.*

²⁷⁴ Comentarios de Polonia, págs. 13 y 14, documento mimeografiado (en inglés únicamente), disponible en el sitio web de la Comisión, en la página dedicada al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, en la sección *Comments by Governments*.